

LEY 12/2013
DE MEDIDAS
PARA MEJORAR
EL FUNCIONAMIENTO
DE LA CADENA ALIMENTARIA

GUÍA PRÁCTICA
DICIEMBRE 2013

NOTA IMPORTANTE

ESTA GUÍA HA SIDO REALIZADA POR EL DESPACHO DE ABOGADOS **BERASATEGI & ABOGADOS** CON EL OBJETIVO DE OFRECER INFORMACIÓN PRÁCTICA A LAS EMPRESAS SOBRE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RECOGIDOS EN LA LEY 12/2013.

SU CONTENIDO SERÁ AMPLIADO UNA VEZ EL MAGRAMA PUBLIQUE EL CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS PREVISTO EN LA LEY 12/2013.

OTRAS LEYES (LEY DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, LEY DE COMPETENCIA DESLEAL, LEY DE COMERCIO MINORISTA, ETC.) ASÍ COMO OTROS CÓDIGOS DE BUENAS PRÁCTICAS (CÓDIGO ASEDAS-FIAB, CÓDIGO EUROPEO DE LA INDUSTRIA Y LA DISTRIBUCIÓN ALIMENTARIA) PUEDEN ESTABLECER OTRAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES EN ESTE ÁMBITO.

ESTA GUÍA NO CONSTITUYE UN ASESORAMIENTO LEGAL NI DEBE SER INTERPRETADA EN NINGÚN CASO COMO UNA RECOMENDACIÓN SOBRE LA CONDUCTA ECONÓMICA/COMERCIAL A ADOPTAR POR CADA EMPRESA EN EL MERCADO.

TABLA DE CONTENIDO

1	¿CUÁLES SON LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE ESTA LEY?	4
2	¿A QUÉ RELACIONES COMERCIALES SE APLICA? ¿CÚANDO SE APLICA?	6
3	CONTRATOS ESCRITOS: ¿ESTÁN MIS COMPRAS O VENTAS SUJETAS A ESTA OBLIGACIÓN?	8
4	¿QUÉ CONDICIONES TIENEN QUE CUMPLIR LOS CONTRATOS ESCRITOS "OBLIGATORIOS"?	10
5	PRÁCTICAS ABUSIVAS: ¿CÓMO DEBEN SER LAS SUBASTAS ELECTRÓNICAS?	12
6	PRÁCTICAS ABUSIVAS: CAMBIOS UNILATERALES DEL CONTRATO	14
7	PRÁCTICAS ABUSIVAS: PROHIBICIÓN PAGOS ADICIONALES SALVO DOS SUPUESTOS	15
8	PRÁCTICAS ABUSIVAS: USO DE INFORMACIÓN SENSIBLE	16
9	PRÁCTICAS ABUSIVAS: GESTIÓN DE CATEGORÍAS (MDF-MDD)	18
10	PRÁCTICAS ABUSIVAS: COPYCAT	19
11	CUSTODIA DOCUMENTACIÓN: ¿QUÉ DEBO GUARDAR Y DURANTE CUÁNTO TIEMPO?	20
12	INFRACCIONES: ¿QUÉ SANCIONES FIJA LA LEY?	21
13	CONTROL: ¿QUIÉN INVESTIGA Y SANCIONA LAS INFRACCIONES DE LA LEY?	23
14	SUPERVISIÓN: EL OBSERVATORIO DE LA CADENA ALIMENTARIA	25
15	VÍCTIMAS DE ABUSOS: ¿CÓMO DEFIENDO MIS DERECHOS?	27

1

¿CUÁLES SON LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE ESTA LEY?

La Ley 12/2013 de 3 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena, cuya entrada en vigor está prevista el 3 de enero de 2014, establece:

1. Unos principios rectores: equilibrio y justa reciprocidad entre las partes, libertad de pactos, buena fe, interés mutuo, equitativa distribución de riesgos y responsabilidades, cooperación, transparencia y respeto a la libre competencia en el mercado (art. 4)
2. Una regulación de los contratos alimentarios: si se cumplen determinadas condiciones (art. 2), los contratos deben ser escritos y tener un contenido mínimo (arts. 8-9),
3. Una regulación de las prácticas comerciales abusivas: se prohíben ciertas prácticas (arts. 10, 12-14) y se establece un régimen de infracciones (art. 23) y sanciones (arts. 24-25).
4. Unos criterios de reparto de competencias entre el Estado y las CCAA (art. 26) y un órgano de control estatal con capacidad para investigar de oficio o por denuncia y proponer sanciones: Agencia de Información y Control Alimentarios (Disp. Adic. Primera).
5. Un Código de Buenas Prácticas Mercantiles, **pendiente de publicación** por el MAGRAMA y de adhesión voluntaria (arts. 15-17).
6. Un Observatorio de la Cadena formado por administraciones y agentes económicos, encargado de hacer un seguimiento de la Ley y hacer recomendaciones (arts. 19-21).

EJEMPLO 1



¿La Ley 12/2013 regula todos mis derechos y obligaciones en mis relaciones comerciales con proveedores y compradores?



La Ley 12/2013 establece un marco específico de obligaciones y prohibiciones en el ámbito de las relaciones comerciales en la cadena alimentaria. Sin embargo, otras Leyes así como los Códigos voluntarios a los que los operadores se hayan adherido pueden establecer otras obligaciones y prohibiciones que vinculan el comportamiento de los agentes en la cadena alimentaria. Por lo tanto, cada operador debe tener en cuenta todo el marco normativo, incluyendo los Códigos voluntarios que haya suscrito, en sus relaciones comerciales.


2 ¿A QUÉ RELACIONES COMERCIALES SE APLICA? ¿CUÁNDO SE APLICA?


La Ley 12/2013 entra en vigor el 3 de enero de 2013 y regula las relaciones comerciales de todos los operadores de la cadena alimentaria (desde producción hasta distribución mayorista o minorista, moderna o tradicional) que afectan a alimentos o productos alimenticios, incluyendo las compras de animales vivos, los piensos y todas las materias primas e ingredientes utilizados para alimentación animal (contratos alimentarios).

La Ley 12/2013 se aplica a los contratos alimentarios perfeccionados con posterioridad al 3 de enero de 2013, así como a las renovaciones, prórrogas y novaciones de contratos perfeccionados anteriormente, cuyos efectos se produzcan después de esa fecha.


La Ley excluye de su ámbito de aplicación las relaciones contractuales con empresas de transporte y de restauración (HORECA).

EJEMPLO 2

 Soy una industria que compra un producto fresco, lo proceso y lo revendo a centrales de compras europeas, cadenas de distribución moderna y mayoristas que distribuyen a la distribución tradicional española. ¿Están mis relaciones comerciales con proveedores y compradores sujetas a la Ley 12/2013?

 **Su relación comercial con sus proveedores del producto fresco y sus relaciones comerciales con las centrales de compras europeas, cadenas de distribución moderna y mayoristas de la distribución tradicional estarían cubiertas por la Ley 12/2013. Si tiene contratos que estaban en vigor antes del 3 de enero de 2013, la Ley se aplicaría a las renovaciones, prórrogas y novaciones de dichos contratos que producen efectos después del 3 de enero de 2013.**


EJEMPLO 3

 Soy una industria que tengo que firmar acuerdos con centrales de compras para poder suministrar a sus miembros. ¿Están dichos acuerdos sometidos a la Ley 12/2013?

 Sí.

EJEMPLO 4

 Soy una industria que tiene acuerdos comerciales con una central de compras internacional domiciliada fuera de España para el suministro de mis productos a sus centros logísticos y tiendas en varios países, incluyendo España.

 **La Ley 12/2013 no delimita territorialmente su ámbito de aplicación, limitándose a señalar que se aplica a las relaciones comerciales entre los agentes de la cadena alimentaria. Por lo tanto, habría que analizar el espíritu y finalidad de la Ley para responder a esta cuestión. Si la Ley tiene como finalidad “mejorar el funcionamiento y la vertebración de la cadena alimentaria de manera que aumente la eficacia y competitividad del sector agroalimentario español” y reducir “el desequilibrio en las relaciones comerciales entre los diferentes operadores de la cadena de valor”, cabría concluir que su contrato con la central de compras internacional está cubierto por la Ley 12/2013.**

3 CONTRATOS ESCRITOS: ¿ESTÁN MIS COMPRAS O VENTAS SUJETAS A ESTA OBLIGACIÓN?

Es obligatoria la formalización por escrito de los contratos alimentarios antes del inicio de las prestaciones cuando las transacciones comerciales sean superiores a 2.500€ y el pago no sea al contado, siempre que:

- Uno de los operadores tenga la condición de PYME y el otro no.
- En los casos de comercialización de productos agrarios no transformados, perecederos e insumos alimentarios, uno de los operadores tenga la condición de productor primario agrario, ganadero, pesquero o forestal o una agrupación de los mismos y el otro no la tenga.
- Uno de los operadores tenga una situación de dependencia económica respecto del otro operador, entendiéndose por tal dependencia, que la facturación del producto de aquél respecto de éste sea al menos un 30% de la facturación del producto del primero en el año precedente.

La Ley no especifica si el umbral de 2.500 euros y el pago al contado se refiere a cada transacción entre dos operadores o

engloba diversas transacciones en el marco de una relación continuada entre ambos. En el caso de relaciones continuadas cuyos pagos no al contado superarán anualmente los 2.500 euros o se prevé que lo hagan, sería prudente cumplir la formalización por escrito de los contratos.

La ausencia de obligación de formalizar por escrito una relación comercial en el ámbito de la Ley 12/2013 no impide de ninguna forma la aplicación de los artículos de la Ley referidos a las prácticas comerciales abusivas (arts. 10, 12-14) y conservación de documentos (art. 11).

Asimismo, la aplicación de otros artículos de la Ley 12/2013 puede abocar a los operadores a la formalización de su relación comercial por escrito en ausencia de una obligación legal. Por ejemplo, el artículo 12.1 hace referencia a la modificación unilateral de un contrato según el procedimiento previsto en dicho contrato, el artículo 12.2 hace referencia a la documentación por escrito.

EJEMPLO 5



Soy una industria no PYME que transformo producto comprado a productores primarios para su venta a diferentes mayoristas y cadenas de distribución. ¿Tengo que tener contratos escritos?



Sus contratos con productores primarios deberían ser recogidos por escrito y recoger las condiciones previstas en la Ley 12/2013 (véase siguiente sección), salvo que su importe anual no sea superior a 2.500 euros (descontando los pagos al contado). No excusa de esta obligación el hecho de que los productores primarios no deesen contratos por escrito porque la Ley presume que el responsable del incumplimiento de esta obligación es el industrial.

Sus contratos con mayoristas y cadenas de distribución no deberían estar obligatoriamente recogidos por escrito salvo en el caso de que el comprador sea una PYME o represente más del 30% de su cifra de facturación de ese producto en el año precedente.

EJEMPLO 6



Soy una industria PYME que transformo producto comprado a productores primarios para su venta a diferentes mayoristas y cadenas de distribución. ¿Tengo que tener contratos escritos?



Sus contratos con productores primarios deberían ser recogidos por escrito y recoger las condiciones previstas en la Ley 12/2013 (véase siguiente sección), salvo que su importe anual no sea superior a 2.500 euros (descontando los pagos al contado). No excusa de esta obligación el hecho de que los productores primarios no deesen contratos por escrito porque la Ley presume que el responsable del incumplimiento de esta obligación es el industrial.

Sus contratos con mayoristas y cadenas de distribución deberían estar obligatoriamente recogidos por escrito salvo que su importe anual no sea superior a 2.500 euros (descontando los pagos al contado).

4 ¿QUÉ CONDICIONES TIENEN QUE CUMPLIR LOS CONTRATOS ESCRITOS “OBLIGATORIOS”?

Los contratos alimentarios cuya formalización deba hacerse por escrito (los contratos escritos “obligatorios”) deben ser libremente pactados por las partes, teniendo en cuenta los principios rectores de la Ley.

Asimismo, deben contener como mínimo los siguientes extremos (art. 9.1):

- a. Identificación de las partes contratantes.
- b. Objeto del contrato.
- c. Precio del contrato, con expresa indicación de todos los pagos, incluidos los descuentos aplicables, que se determinará en cuantía fija o variable. En este último caso, se determinará en función únicamente de factores objetivos, verificables, no manipulables y expresamente establecidos en el contrato, tales como la evolución de la situación del mercado, el volumen entregado y la calidad o composición del producto, entre otros.
- d. Condiciones de pago.
- e. Condiciones de entrega y puesta a disposición de los productos.
- f. Derechos y obligaciones de las partes contratantes.
- g. Información que deben suministrar-se las partes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de esta Ley.
- h. Duración del contrato, así como las condiciones de renovación y modificación del mismo.
- i. Causas, formalización y efectos de la extinción del contrato.

EJEMPLO 7



Soy una industria que transformo producto comprado a cientos de productores primarios para su venta a diferentes mayoristas y cadenas de distribución. ¿Tengo que formalizar por escrito cientos de contratos con todas esas condiciones?





Sus contratos con productores primarios deberían ser recogidos por escrito y recoger como mínimo las condiciones previstas en la Ley 12/2013, salvo que su importe anual no sea superior a 2.500 euros (descontando los pagos al contado). No obstante, la Ley no le impide tener uno o varios acuerdos marco aplicable(s) a todos sus proveedores, incluyendo condiciones particulares aplicables a cada proveedor. Este es el sistema de funcionamiento de la distribución moderna en sus relaciones con sus proveedores.

5 PRÁCTICAS ABUSIVAS: ¿CÓMO DEBEN SER LAS SUBASTAS ELECTRÓNICAS?


La Ley 12/2013 impone unas obligaciones para que la organización de subastas electrónicas garantice los principios de transparencia, libre acceso y no discriminación (Art. 10).


EJEMPLO 8

 He sido invitado a participar en una subasta electrónica para suministrar producto a un comprador pero no me han informado de las condiciones generales de participación en la misma, de los posibles costes de participación y de los mecanismos de adjudicación. ¿Es conforme a la Ley 12/2013?


 **El comprador debería haber hecho públicas las condiciones generales de acceso a la subasta, los posibles costes de participación y los mecanismos de adjudicación, de conformidad con la Ley 12/2013.**

EJEMPLO 9

 He participado en una subasta electrónica para suministrar producto a un comprador y sólo me han informado de que se ha adjudicado a un tercero sin identificar. ¿Es conforme a la Ley 12/2013?


 **La Ley 12/2013 dispone que los organizadores de cada subasta deben hacer pública, tras la adjudicación, la razón social del adjudicatario.**

EJEMPLO 10

 He ganado una subasta electrónica para suministrar producto a un comprador pero ahora

- él quiere modificar las condiciones generales y rebajar el precio; o
- yo no quiero mantener mi oferta porque el precio me parece bajo.

¿Es conforme a la Ley 12/2013?

 **La Ley 12/2013 impone una obligación de compra por parte del organizador y de compra por parte del que resulte adjudicatario de la totalidad del producto adjudicado, según las condiciones generales de acceso y salvo que exista en el pliego de condiciones la mención a un precio de reserva, por debajo del cual no se realizaría la compra o venta.**

6 PRÁCTICAS ABUSIVAS: CAMBIOS UNILATERALES DEL CONTRATO

Se prohíben las modificaciones de las condiciones contractuales establecidas en el contrato, salvo que se realicen por mutuo acuerdo de las partes y conforme a las correspondientes cláusulas en las que se prevea el procedimiento para su posible modificación y, en su caso, para la determinación de su eficacia retroactiva (Art. 12.1).



EJEMPLO 11

Un comprador me ha informado que va a aplicarme:

- una rebaja del precio de compra pactado en el contrato,
- un descuento en el precio de factura porque mi producto se vendía muy barato en un establecimiento de la competencia, o
- un retraso en sus pagos.



La Ley 12/2013 sólo autoriza las modificaciones contractuales si han sido realizadas de mutuo acuerdo y conforme al procedimiento establecido en el contrato para llevarlas a cabo.

7 PRÁCTICAS ABUSIVAS: PROHIBICIÓN PAGOS ADICIONALES SALVO DOS SUPUESTOS

Se prohíben los pagos adicionales, sobre el precio pactado, salvo que se refieran al riesgo razonable de referencia de un nuevo producto o a la financiación parcial de una promoción comercial de un producto reflejada en el precio unitario de venta al público y hayan sido pactados e incluidos expresamente en el correspondiente contrato formalizado por escrito, junto con la descripción de las contraprestaciones a las que dichos pagos estén asociados (Art. 12.2).

EJEMPLO 12



Mi comprador me ha exigido a mitad de año diferentes pagos en concepto de alianza estratégica, servicios centralizados, expansión internacional, marketing y publicidad. ¿Son estos pagos conformes a la Ley 12/2013?



La Ley 12/2013 sólo autoriza los pagos adicionales a los ya contemplados en el precio del contrato en dos supuestos tasados y siempre que hayan sido debidamente documentados por escri-

to. Estos dos supuestos son: (1) el pago para cubrir el riesgo razonable de referenciar un nuevo producto; y (2) el pago por una promoción comercial de un producto reflejada en el precio unitario de venta al público.

EJEMPLO 13



Mi comprador me ha exigido incluir en el precio del contrato descuentos por volumen y servicios y además que le abone unos pagos por otros servicios. ¿Son estos pagos conformes a la Ley 12/2013?



La Ley 12/2013 sólo autoriza los pagos adicionales a los ya contemplados en el precio del contrato en caso de introducción de nuevos productos y promociones de pvp. La inclusión de pagos o descuentos en el contrato de suministro está prevista en el art. 9(c) pero exige que ambos estén incluidos en el precio de cesión del producto. En suma, la exigencia de pagos no incluidos en el precio de cesión parece contraria al art. 12 y, si resulta aplicable, al art. 9(c).

8 PRÁCTICAS ABUSIVAS: USO DE INFORMACIÓN SENSIBLE

La Ley 12/2013 establece que la información comercial sensible a facilitar al comprador y su plazo de entrega debe concretarse por escrito y deberá ser proporcionada y estar justificada en razones objetivas relacionadas con el objeto del contrato, destinándose exclusivamente a los fines para los que le fue facilitada y respetándose en todo momento la confidencialidad de la información transmitida o almacenada (Art. 13).

EJEMPLO 14



Un comprador me ha solicitado información sobre mis procesos de producción, los costes, estudios de mercado y planes de marketing de un nuevo producto como condición previa a su referenciación. ¿Es conforme a la Ley 12/2013?



El art. 13 de la Ley 12/2013 establece que el contenido y el plazo de entrega de la información comercial sensible solicitada por el comprador deben ser recogidos por escrito y ser pro-

porcionados al objeto del contrato. El comprador no puede solicitar esta información si no ha sido previsto en un contrato. En cualquier caso, la solicitud de información sobre procesos de producción y costes no parece ser necesaria para el objeto del contrato. Por otra parte, si bien la información sobre estudios de mercado y planes de marketing puede facilitar la referenciación y comercialización del producto, la Ley 12/2013 prohíbe al comprador usarla con otros fines, incluyendo el desarrollo y comercialización de un producto competidor bajo su propia marca.

EJEMPLO 15



Un comprador me ha contactado para denunciar que un competidor suyo está vendiendo mis productos a bajo precio y exigir que le desvele mis condiciones comerciales a este competidor bajo amenaza de cargos unilaterales. ¿Es conforme a la Ley 12/2013?



El art. 13 de la Ley 12/2013 establece expresamente que “los operadores no podrán exigirse ni desvelar información comercial sensible sobre otros operadores y, en particular, documentos que permitan verificar dicha información comercial”.

9 PRÁCTICAS ABUSIVAS: GESTIÓN DE CATEGORÍAS (MDF-MDD)

La Ley 12/2013 obliga en su art. 14.1 a los distribuidores a gestionar las marcas, tanto las propias como de otros operadores, evitando prácticas contrarias a la libre competencia (Ley 15/2007 de Defensa de la Competencia), actos de competencia desleal (Ley 3/1991 de Competencia Desleal) y actos de publicidad ilícitos (Ley 34/1988 General de Publicidad).



El art. 14.1 de la Ley 12/2013 recuerda a los distribuidores que su gestión de categorías de productos en las que comercializan productos bajo su propia marca debe cumplir la normativa de competencia desleal, de defensa de la competencia y publicidad desleal. Por lo tanto, el art. 14.1 remite a otras leyes y, en caso de existir una discriminación como la planteada, sólo cabría su denuncia en el Observatorio de la Cadena a fin de que adopte las recomendaciones oportunas y/o remita la correspondiente denuncia a la CNMC o el inicio de acciones legales en el marco de la Ley de Competencia Desleal (el art. 16 prohíbe la discriminación desleal del consumidor y el abuso de dependencia económica) y la Ley de Defensa de la Competencia (el art. 2 prohíbe “la explotación abusiva por una o varias empresas de su posición de dominio en todo o en parte del mercado nacional” y el art. 3 “los actos de competencia desleal que por falsear la libre competencia afecten al interés público”).

EJEMPLO 16



He comprobado que el distribuidor de mi producto (1) ofrece más sitio en el lineal a su propio producto competidor, (2) ha instruido a su personal para que recomiende a los clientes la compra de su producto argumentando sin justificación alguna que es mejor que mi producto, (3) aplica un PVP a mi producto con un margen muy elevado mientras que vende su propio producto competidor con un margen mínimo. ¿Está gestionando la categoría conforme a la Ley 12/2013?

10 PRÁCTICAS ABUSIVAS: COPYCAT

La Ley 12/2013 prohíbe el aprovechamiento indebido por parte de un operador y en beneficio propio de la iniciativa empresarial ajena, así como las que constituyan publicidad ilícita por reputarse desleal mediante la utilización, ya sea en los envases, en la presentación o en la publicidad del producto o servicio de cualesquiera elementos distintivos que provoquen riesgo de asociación o confusión con los de otro operador o con marcas o nombres comerciales de otro operador (art. 14.2).

EJEMPLO 17



He comprobado que el envase de una marca del distribuidor es muy parecido al mío y además coloca su producto entre dos productos míos de forma que temo que los consumidores van a acabar pensando que fabrico su propia marca o que ambos productos son iguales.



El art. 14.2 de la Ley 12/2013 prohíbe el aprovechamiento indebido de la iniciativa empresarial ajena o la publi-

cidad ilícita mediante la utilización en envases de elementos distintivos que provocan riesgo de asociación o confusión con los de otro operador. En principio, las prácticas de “copycat” o “parasitic copying” (conceptos utilizados por la Comisión Europea) quedan prohibidas en la Ley 12/2013 pero en ausencia de un régimen sancionador para estas prácticas, sólo cabría su denuncia en el Observatorio de la Cadena a fin de que adopte las recomendaciones oportunas y/o remita la correspondiente denuncia a la CNMC o el inicio de acciones legales en el marco de la Ley de Competencia Desleal (el artículo 15 considera desleal “la simple infracción de normas jurídicas que tengan por objeto la regulación de la actividad concurrencial”) o la Ley de Defensa de la Competencia (el artículo 3 sanciona “los actos de competencia desleal que por falsear la libre competencia afecten al interés público”).

11

CUSTODIA DOCUMENTACIÓN: ¿QUÉ DEBO GUARDAR Y DURANTE CUÁNTO TIEMPO?

La Ley 12/2013 obliga a los operadores de la cadena alimentaria a conservar durante un período de dos años toda la correspondencia, documentación y justificantes, en soporte electrónico o en papel, relacionados con los contratos alimentarios que celebren en el marco de lo dispuesto en esta ley (art. 11).

EJEMPLO 18



¿Es suficiente con guardar el contrato firmado con un comprador durante 2 años?



El art. 11 impone una obligación de custodia de documentos durante 2 años que va más allá del propio contrato alimentario (que puede no haberse formalizado por escrito si no hay obligación legal de hacerlo) y se extiende a la correspondencia y justificantes en cualquier soporte (físico o electrónico). De esta forma, la Ley protege a la parte más débil en la relación comercial, ya que la ausencia de docu-

mentos justificativos de una práctica puede facilitar la constatación de una infracción de la parte más fuerte. Por ejemplo, si el comprador aplica un cargo unilateral y no existe ningún contrato o correspondencia que lo justifique o justificante de haberse realizado una contraprestación, dicho cargo entraría en el ámbito de las prácticas prohibidas en el art. 12.

12

INFRACCIONES: ¿QUÉ SANCIONES FIJA LA LEY?

La Ley 12/2003 clasifica las infracciones en leves, graves y muy graves (art. 23):

Son INFRACCIONES LEVES, sancionadas con multa hasta 3.000 euros, las siguientes:

- No formalizar por escrito los contratos alimentarios a los que se refiere esta Ley.
- No incluir los extremos que como mínimo deben contener los contratos alimentarios.
- No cumplir las condiciones y requisitos establecidos para la realización de subastas electrónicas.
- Incumplir las obligaciones de conservación de documentos.
- Realizar modificaciones de las condiciones contractuales que no estén expresamente pactadas por las partes.
- Exigir pagos adicionales, sobre el precio pactado en el contrato, salvo en los supuestos previstos en esta ley.
- Exigir o revelar información comercial sensible de otros operadores,

que haya sido obtenida en el proceso de negociación o ejecución de un contrato alimentario, incumpliendo el deber de confidencialidad, así como utilizar dicha información para fines distintos a los expresamente pactados en el contrato.

- Incumplir la obligación de suministrar la información que le sea requerida por la autoridad competente en el ejercicio de sus funciones.

Son INFRACCIONES GRAVES, sancionadas con multa de 3.001 a 100.000 euros:

- La reincidencia por la comisión de dos o más infracciones leves en el plazo de dos años contados desde la sanción por resolución firme en vía administrativa de la primera de ellas.
- El incumplimiento de los plazos de pago en las operaciones comerciales de productos alimentarios o alimenticios, conforme a lo establecido en la Ley 15/2010, de

5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

Son **INFRACCIONES MUY GRAVES**, sancionadas con multa de 100.001 a 1.000.000 euros:

- a. La reincidencia por la comisión de dos o más infracciones graves en el plazo de dos años contados desde la sanción por resolución firme en vía administrativa de la primera de ellas.

EJEMPLO 19



La imposición de una multa hasta 3.000 euros parece una sanción muy pequeña que no desincentiva las prácticas abusivas prohibidas por la Ley 12/2013. ¿Es esta percepción correcta?



El régimen sancionador de la Ley 12/2013 puede desembocar en sanciones económicas muy elevadas si un operador infringe sus disposiciones. Por ejemplo, si un operador no formaliza por escrito sus relaciones comerciales con los vendedores con los que está obligado a hacerlo, la ausencia de contrato escrito en cada relación comercial será considerada una infracción, por lo que el operador podría estar cometiendo cientos de infracciones al mismo tiempo. De la misma forma si un operador exige pagos prohibidos por el art. 12 a sus proveedores, estará cometiendo una infracción por cada proveedor afectado.

CONTROL: ¿QUIÉN INVESTIGA Y SANCIONA LAS INFRACCIONES DE LA LEY?

La competencia de investigación y sanción de las infracciones previstas en la Ley 12/2013 corresponde alternativamente a la Administración General del Estado o a una Comunidad Autónoma.

Corresponde a la Administración General del Estado ejercer la potestad investigadora y sancionadora en los supuestos siguientes:

- a. Cuando las partes contratantes tengan sus respectivas sedes sociales principales en diferentes Comunidades Autónomas.
- b. Cuando el contrato afecte a un ámbito superior al de una Comunidad Autónoma en razón de la trazabilidad previsible de la mayor parte del alimento o producto alimenticio objeto del contrato.

En el resto de los casos, será la CCAA en el que ambas partes tienen su sede principal o en la que el contrato se desarrolle, quien tenga la potestad investigadora y sancionadora.

En los asuntos competencia de la Administración General del Estado, la potestad investigadora corresponde a la Agencia de Información y Control Alimentarios, un organismo autónomo adscrito al MAGRAMA, cuyas funciones y estructura han sido desarrolladas mediante un Estatuto aprobado por Real Decreto. La Agencia podrá iniciar sus investigaciones de oficio o por denuncia de particulares o asociaciones, instruirá los expedientes conforme a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y elevará sus propuestas sancionadoras al órgano competente en función de la cuantía:

- el Director General de la Industria Alimentaria, sanciones hasta 100.000 euros,
- el Secretario General de Industria y Alimentación, sanciones desde 100.001 a 300.000 euros,
- el Ministro de Agricultura, sanciones desde 300.001 a 600.000 euros, y
- el Consejo de Ministros, sanciones desde 600.001 a 1.000.000 euros.

En el ámbito autonómico, cada Comunidad Autónoma deberá determinar el órgano competente para investigar y resolver las infracciones de la Ley 12/2013 en su ámbito de competencia.

EJEMPLO 20



¿Es posible que me investiguen al mismo tiempo 3 Comunidades Autónomas e incluso la Agencia de Información y Control Alimentarios por un supuesto incumplimiento de la obligación de formalizar por escrito los contratos alimentarios con mis proveedores primarios?



Si usted procesa y comercializa en toda España, en principio, la investigación sería competencia de la Agencia de Información y Control Alimentarios, aun en el caso de que algunos de sus proveedores estén domiciliados en la misma Comunidad Autónoma que usted. Los posibles conflictos de competencias entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas deberán resolverse en el marco de las conferencias intersectoriales. En todo caso, un operador no puede ser investigado y sancionado dos veces por la misma conducta (principio ne bis in idem).



EJEMPLO 21

Tengo un contrato de suministro con una filial de un distribuidor domiciliada en la misma Comunidad Autónoma que yo para suministrarle a sus centros logísticos por toda España. Si creo que esta filial me está imponiendo condiciones comerciales abusivas no conformes con la Ley 12/2013, ¿debo denunciarlo al órgano competente de dicha Comunidad Autónoma?



Su contrato de suministro rige el suministro de sus productos en centros logísticos localizados en más de una Comunidad Autónoma. En principio, la autoridad competente para investigar esas prácticas abusivas sería la Agencia de Información y Control Alimentarios.

14

SUPERVISIÓN: EL OBSERVATORIO DE LA CADENA ALIMENTARIA

La Ley 12/2013 ha creado el Observatorio de la Cadena Alimentaria, desarrollado en el Reglamento de la Ley. El Observatorio es un órgano adscrito al MAGRAMA y formado por un Pleno (cuyo presidente es el Director General de la Industria Alimentaria del MAGRAMA), una Comisión Ejecutiva y los grupos de trabajo que se creen. En el Pleno y la Comisión Ejecutiva están representados la Administración General (incluyendo varios Ministerios y la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia), las CCAA y los diferentes eslabones de la cadena (OPAs, Cooperativas, Industria, Distribución y los consumidores). El Observatorio tiene como misión el seguimiento, asesoramiento, consulta, información y estudio del funcionamiento de la cadena alimentaria y de los precios de los alimentos. Entre sus importantes funciones, destacan:

- En el ámbito del Código de Buenas Prácticas previsto en la Ley (pendiente de publicación por el MAGRAMA), informar la propuesta de Código que elabore el MAGRAMA, conocer el resultado de los trabajos realizados por

la comisión de seguimiento del Código y proponer a la misma aquellas cuestiones que se consideren de interés para la mejora y actualización de los compromisos contemplados en el Código.

- En el ámbito de las prácticas comerciales, llevar a cabo el seguimiento y evaluación de dichas prácticas mediante la realización de encuestas u otros sistemas de análisis del mercado, así como de la publicación de informes y recomendaciones.
- En el ámbito de las relaciones entre los agentes de la cadena, favorecer el diálogo y la intercomunicación entre sí y con las Administraciones públicas, así como elaborar propuestas de actuación de las Administraciones competentes y recomendaciones a los diversos agentes económicos intervinientes, empresas e instituciones públicas o privadas tendentes a mantener la necesaria estabilidad en un marco de desarrollo abierto a la competencia y equilibrio en los precios de los ali-

VÍCTIMAS DE ABUSOS: ¿CÓMO DEFIENDO MIS DERECHOS?

mentos, compatible con el derecho comunitario.

- En el ámbito de los incumplimientos de la Ley, dará traslado a la autoridad competente de las infracciones detectadas como consecuencia del resultado de los trabajos realizados.
- En el ámbito de la evaluación de la Ley, elaborar anualmente un informe de evaluación de los avances registrados y los resultados logrados en la mejora del funcionamiento de la cadena alimentaria y de la eficacia de las actuaciones desarrolladas, que será remitido a las Cortes Generales.



EJEMPLO 22

¿Qué papel puede jugar el Observatorio en relación a la prevención, detección y supresión de prácticas comerciales abusivas?



El Observatorio reúne a las Administración (incluyendo la Agencia de Información y Control Alimentarios) y los representantes de los eslabones de la cadena alimentaria, por lo que sus órganos pueden desarrollar importantes funciones en el ámbito de las prácticas comerciales abusivas: prevención (labor formativa e interpretativa), detección (encuestas y estadísticas), supresión (recomendaciones a los agentes) y mejora del marco normativo (recomendaciones de mejora del Código de Buenas Prácticas o de la Ley 12/2013).

La Ley 12/2013 y los Códigos de Buenas Prácticas ofrecen a los operadores cuyos derechos se han vulnerado diversos mecanismos de protección. La Agencia de Información y Control Alimentarios puede investigar de oficio posibles infracciones de la Ley 12/2013 y recibir denuncias de operadores víctimas de estas infracciones o de sus asociaciones representativas, así como de las asociaciones de consumidores. Asimismo, el Observatorio de la Cadena Alimentaria puede estudiar las prácticas comerciales y realizar informes y recomendaciones sobre ellas, por lo que puede servir de foro para la resolución amistosa de conflictos que haga innecesario el recurso a las denuncias ante la Agencia.

Por otra parte, los operadores adheridos a Códigos voluntarios deberán tener en cuenta los mecanismos de protección de derechos previstos en ellos:

- La Ley 12/2013 establece que las partes adheridas al Código de Buenas Prácticas previsto en la Ley (pendiente de publicación por el MAGRAMA), so-

meterán sus disputas en el ámbito del Código a un arbitraje y prevé la creación de una Comisión de seguimiento del Código de Buenas Prácticas, que puede desempeñar un papel mediador y facilitador de acuerdos amistosos que hagan innecesario el arbitraje de disputas o su denuncia a la Agencia.

- El Código europeo acordado por las asociaciones de la industria y la distribución alimentaria, obliga a los operadores adheridos a él a designar un responsable interno (sin relación con el departamento de compras/ventas) encargado de resolver las reclamaciones de sus proveedores/compradores y, si así se prevé en el contrato, la mediación y/o el arbitraje de las disputas surgidas en el ámbito del Código. Asimismo, se establece un Consejo de Gobierno a escala europea y en cada Estado de la UE en el que las asociaciones pueden plantear denuncias colectivas que pueden dar lugar a la adopción de recomendaciones generales.

EJEMPLO 23



Soy un proveedor de la distribución moderna y me gustaría saber qué pasos tengo que dar si soy objeto de una práctica comercial abusiva.



Individualmente, usted podría denunciar formalmente esa práctica ante la Agencia de Información y Control Alimentarios o comunicar su existencia a la Agencia solicitando la apertura de una investigación de oficio. Puede solicitar en su denuncia que no se desvele su identidad al denunciado pero si la práctica denunciada es aislada y sólo le afecta a usted es posible que el denunciado acabe conociendo su identidad. Esta circunstancia puede también repetirse aunque la Agencia inicie de oficio su investigación.

Si forma parte de un Código voluntario, al igual que el distribuidor cuya práctica comercial considera abusiva, puede recurrir a los mecanismos de protección jurídica previstos en él. En el caso del Código de Buenas Prácticas previsto en la Ley 12/2013, en principio se trataría de un arbitraje (solución adoptada en el Código firmado en su día por ASEDAS y FIAB). En el caso del Código europeo,

el procedimiento a seguir consistiría en una reclamación al responsable interno del distribuidor encargado de resolver estas disputas y, si el distribuidor así lo ha previsto en su contrato, solicitar una mediación o arbitraje.

Si considera que su relación comercial con el distribuidor puede verse perjudicada si recurre por sí mismo a los mecanismos de protección de sus derechos y/o la práctica potencialmente abusiva afecta a más proveedores, puede plantear su caso dentro de la asociación a la que pertenece, siempre que la recogida y utilización de la información facilitada sea conforme a los principios de la normativa de competencia. Esta asociación puede verificar si existen más proveedores afectados por la misma práctica del mismo distribuidor y valorar diferentes vías de actuación colectivas, entre las que cabe destacar:

- Comunicar al distribuidor los argumentos jurídicos que permiten concluir que esta práctica contradice la Ley 12/2013 y/o algún Código del que forme parte, instando a su terminación y, en su caso, la remoción de los efectos producidos.
- Elevar esta práctica al Observatorio de la Cadena o al órgano de seguimiento del Código correspondiente

(por ejemplo, la Comisión de seguimiento del Código de Buenas Prácticas) a fin de que tenga constancia de ella, emita un informe o recomendación y, en su caso, la ponga formalmente en conocimiento de los organismos competentes para investigarla y sancionarla (por ejemplo, la Agencia y/o la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia)

- Denunciar formalmente esa práctica ante la Agencia de Información y Control Alimentarios o comunicar su existencia a la Agencia solicitando la apertura de una investigación de oficio.
- Plantear al amparo del art. 33.2 de la Ley de Competencia Desleal, una demanda de competencia desleal contra el distribuidor ante los tribunales mercantiles por infracción de las disposiciones sustantivas de los arts. 15, 16 y, por defecto, 4, de dicha Ley.
- Denunciar formalmente esa práctica ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en virtud de los arts. 2 o 3 de la LDC o comunicar su existencia solicitando la apertura de una investigación de oficio.